



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

S.S. CASTAÑEDA OTSU
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA

QUEJA N° 282-2007

(Ref. Queja N° 1855-06/ODICMA AREQUIPA)

Resolución número cinco

Lima, veinticinco de mayo
del dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS; con el escrito de apelación interpuesto por **Francisca Ruth Lely Ponce Contreras**, contra la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Arequipa, del trece de diciembre del dos mil seis, que declara improcedente la queja formulada contra el Magistrado Kenneth del Carpio Barreda y la servidora judicial Miriam Yessnia Cueva Ojeda, en sus actuaciones como Juez y secretario judicial, respectivamente, del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil; interviniendo en el conocimiento las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios, doctoras Susana Ynes Castañeda Otsu, Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, y Dora Zoila Ampudia Herrera, de conformidad con la Resolución de Jefatura Suprema N° 12-2007-J-OCMA-PJ del cinco de marzo del dos mil siete; y **ATENDIENDO:**

ANTECEDENTES:

1. Se cuestiona la conducta funcional de los citados **Carpo Barreda** y **Cueva Ojeda**, por presuntas irregularidades en la tramitación del proceso de cumplimiento (Expediente N° 7263-2005), seguido por Juan Antonio Ponce Meza, contra la Oficina de Normalización Previsional, la cual fue declarada improcedente por la Oficina de Control de la Magistratura de Arequipa (ver folios 11 a 12, al haber operado la caducidad.

2. El quejoso en su escrito de apelación de folios 16 a 17, reproduce los mismos argumentos de su escrito de queja, solicitando se revoque la resolución apelada.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

PRIMERO: La garantía procesal de motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política, que se respeta "siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve concisa" (Sentencia del TC del 12 de enero del 2004, recaída en el Exp. 2249-2004-HC/TC, caso Colan Maguño).

SEGUNDO: En el caso de autos del contenido de la queja se advierten dos cuestionamientos: a) Haber declarado improcedente la demanda, señalando que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pese a que por resolución emitida por el Tribunal Constitucional Expediente N° 1417-2005-AA, fundamento treintisiete c), se establece cuando proceden las acciones de amparo. Así mismo, no se ha tenido en cuenta que el demandante al momento de interponer la demanda contaba con ochenticuatro años de edad, y por tanto le correspondía admitir a trámite la demanda, y b) Implícitamente por haber incurrido en Retardo en la administración de justicia, pues sostiene que ante la mala calificación de la demanda, ésta fue materia de apelación, concediéndose el recurso el diecisiete de noviembre del dos mil cinco, el dieciséis de diciembre del mismo año, se libra exhorto a la ciudad de Lima a efecto de notificar a la demandada, devolviéndose el seis de febrero del dos mil seis - falleciendo el demandante el once del mismo mes y año -, y que recién el cuatro de mayo del dos mil seis, se ordena elevar a Sala, por cuanto el Juzgado se encontraba de vacaciones.

TERCERO: El Colegiado advierte que no se ha sido materia de calificación, los cargos consignados en el literal b) antes indicado, en el cual se atribuye a los quejados **presunta dilación en el trámite del expediente materia de queja**, cargos funcionales, que no han sido analizados en la resolución recurrida. En tal sentido, se ha incurrido en causal de nulidad, conforme lo prescribe el artículo 10, numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 -, aplicable supletoriamente al proceso disciplinario.

CUARTO: Se advierte que mediante resolución de folios 21, del diez de enero del dos mil siete, Jefatura de ODICMA de Arequipa, condiciona la concesión del recurso de apelación, al pago de la tasa judicial. Al respecto, el Colegiado recomienda al Jefe de la citada ODICMA, tener en consideración el precedente vinculante establecido en el párrafo 50. B), Regla sustancial, de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en

el Expediente 3741-2004-AA/TC - catorce de noviembre del dos mil cinco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veinticuatro de octubre del dos mil seis -, que consigna: "Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, la normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de publicación de la presente sentencia". Precedente que debe ser concordado con lo establecido en el párrafo 22 de la citada sentencia, que establece "... el establecimiento de una tasa o derecho como condición para ejercer el derecho de impugnar la propia decisión de la Administración, vulnera el debido proceso reconocido en el artículo 139. 3 de la constitución".

DECISIÓN:

Por las razones expuestas, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios **DECLARARON NULA** la resolución del trece de diciembre del dos mil seis, que declara **IMPROCEDENTE** la queja formulada, contra el Magistrado **Keneth del Carpio Barreda** y la servidora judicial **Miriam Yessnia Cueva Ojeda**, en sus actuaciones como Juez y secretario judicial, respectivamente, del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil, por los cargos formulados en su contra, **ORDENARON** a la Jefatura de la ODICMA de Arequipa, emita un nuevo pronunciamiento en el plazo de ley, en base a las consideraciones expuestas en la presente resolución, y **RECOMENDARON** al Jefe de la ODICMA de Arequipa tener en cuenta el precedente vinculante recaído en el Expediente 03741-2004-AA/TC, conforme al cuarto considerando de la presente resolución. **Regístrese, notifíquese y devuélvase** a la ODICMA de su procedencia.

SYCO/jr

